

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0073

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ING. JAIME GUSTAVO HERRERA BENALCÁZAR
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

NOMBRE: MANUEL EFRAIN MENDOZA BONILLA.
RUC: 0705175263001
DIRECCIÓN: Veinticuatrava Oeste y octava Sur de la ciudad de Machala
de la provincia de El Oro.

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

Mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2017-1332 de 29 de diciembre de 2017, inscrita en el Tomo 129 a Foja 12935 del Registro Público de Telecomunicaciones el 10 de enero de 2018 (fecha que consta en el SACOF), la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a favor del señor MANUEL EFRAIN MENDOZA BONILLA, el Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, con cobertura inicial en la provincia el Oro.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0473-M, de 20 de febrero de 2019, el área técnica de la Coordinación Zonal 6, informa los resultados de la inspección realizada para verificar el inicio de operaciones al sistema de acceso a internet autorizado al señor MANUEL EFRAIN MENDOZA BONILLA; mediante Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0164 de 15 de febrero de 2019.

Del Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0164 de 15 de febrero de 2019, se desprende:

“...3.OBJETIVO

Verificar el inicio de operaciones del sistema de acceso a internet autorizado al señor MANUEL EFRAÍN MENDOZA BONILLA, y las características técnicas de operación.

(...)

7. CONCLUSIONES.

- El prestador de servicio, MANUEL EFRAÍN MENDOZA BONILLA tiene instalados los equipos y red de acceso, de su sistema de acceso a internet; sin embargo, no se encuentra operando debido a problemas en la instalación del enlace internacional en ese sector.
- El nodo principal, se encuentra instalado en la ubicación autorizada (el prestador de servicio no tiene autorizados nodos secundarios, y no utiliza nodos secundarios)
- El enlace de enlace de transmisión internacional (infraestructura de TX/RX internacional) **no se encuentra instalado**, por las razones indicadas en el numeral 4.2.2, del presente informe.
- El tipo de acceso hacia los abonados concuerda con el autorizado.
- El prestador de servicio, MANUEL EFRAÍN MENDOZA BONILLA, **NO reportó** en el sistema SIETEL, usuarios y facturación, del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2018.
- El prestador de servicio, MANUEL EFRAÍN MENDOZA BONILLA, **NO presentó** en el sistema SIETEL, el reporte de calidad del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2018.
- El prestador de servicio **NO cumple** con las siguientes obligaciones establecidas en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009; detalladas en el numeral 6 del presente informe:
 - NO Dispone de página web
 - NO Dispone de una herramienta informática gratuita por medio de la cual el cliente puede verificar de manera sencilla las velocidades provistas.
 - NO Dispone de información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales.
 - NO Publica Información sobre las características de seguridad que están implícitas al intercambiar información o utilizar aplicaciones disponibles en la red Internet.
 - NO Dispone de un hipervínculo a la página web www.arcotel.gob.ec
- El prestador NO presentó la solicitud del modelo de contrato de adhesión..."

2.2. ACTO DE INICIO

En el citado Acto de Inicio se consideró entre otros aspectos, lo siguiente:

Mediante **Informe IJ-CZO6-C-2019-0160** de 01 de octubre de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra del señor MANUEL EFRAIN MENDOZA BONILLA, prestadora del servicio de acceso a internet, para lo cual realizó el análisis que relaciona los hechos determinados en **el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0164 de 15 de febrero de 2019**, con las normas jurídicas, garantías

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

“El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada.

*De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, **regularidad**, continuidad y calidad.*

Conforme lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.

En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en las disposiciones expuestas, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0473-M de 20 de febrero de 2019, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal 6 comunica que procedió a realizar la inspección para verificación de inicio de operaciones del servicio de acceso a internet autorizado al señor MANUEL EFRAIN MENDOZA BONILLA, y anexa el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0164 de 15 de febrero de 2019, en el que entre otros aspectos se concluye:

El señor MANUEL EFRAIN MENDOZA BONILLA, se encuentra en operación de su sistema de servicio de acceso a internet de la siguiente manera:

- *“Tiene instalados los equipos y red de acceso, de su sistema de acceso a internet; sin embargo, no se encuentra operando debido a problemas en la instalación del enlace internacional en ese sector.*
- *El enlace de transmisión internacional (infraestructura de TX/RX internacional) **no se encuentra instalado**, por las razones indicadas en el numeral 4.2.2, del presente informe.*
- *El prestador de servicio, MANUEL EFRAÍN MENDOZA BONILLA, **NO reportó** en el sistema SIETEL, usuarios y facturación, del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2018.*
- *El prestador de servicio, MANUEL EFRAÍN MENDOZA BONILLA, **NO presentó** en el sistema SIETEL, el reporte de calidad del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2018.*
- *El prestador de servicio **NO cumple** con las siguientes obligaciones establecidas en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009; detalladas en el numeral 6 del presente informe:*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

- NO Dispone de página web
 - NO Dispone de una herramienta informática gratuita por medio de la cual el cliente puede verificar de manera sencilla las velocidades provistas.
 - NO Dispone de información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales.
 - NO Publica Información sobre las características de seguridad que están implícitas al intercambiar información o utilizar aplicaciones disponibles en la red Internet.
 - NO Dispone de un hipervínculo a la página web www.arcotel.gob.ec
- El prestador NO presentó la solicitud del modelo de contrato de adhesión...

Del análisis efectuado en el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2018-0164 15 de febrero de 2019, que lleva a la conclusión antes indicada, se desprende que el señor MANUEL EFRAIN MENDOZA BONILLA, presuntamente habría incumplido la obligación contenida en el número 3 del artículo 24, letra m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Anexo 2, numeral 3.3, del título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo 129 a Foja 12935 del Registro Público de Telecomunicaciones del 10 de enero de 2018, con dicha conducta, habría incurrido en la infracción de primera clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos", y, cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley *ibídem.* (...).>>

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)" (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

"Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

“Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...).”

“Artículo 132.- **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...).”

“Artículo 142.- **Creación y naturaleza.** - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, **con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes** (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley**”.

(El resaltado en negrilla me pertenece)

3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

“Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)”

“Artículo 83.- Resolución. - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL:

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)*

“CAPÍTULO III
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA
Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)”.

➤ **Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de Agosto de 2019.**

“ARTÍCULO UNO.- *Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.*

ARTÍCULO DOS.- *Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos”*

Acción de Personal No. 585 de 22 de agosto de 2019

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Ing. Jaime Gustavo Herrera Benalcázar como DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6, a partir del 24 de agosto de 2019.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-D-0073 de 06 de diciembre de 2019, en su calidad de Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, como función Instructora expresa lo siguiente:

(...)

3.3 CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO:

Mediante oficios: s/n de 08 de noviembre de 2019, ingresado el 11 de noviembre de 2019 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-018162-E, el señor MANUEL EFRAIN MENDOZA BONILLA, dentro del término concedido de contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0072 de 01 de octubre de 2019.

3.4 EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN:

El Director Técnico Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 12 de noviembre de 2019, lo siguiente:

*“(...)**2.-** Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 256 de Código Orgánico Administrativo, se **abre el periodo de diez (10) días hábiles para evacuación de pruebas finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem;** **3.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** al área de procesos de servicios de telecomunicaciones realice la verificación y análisis de lo expuesto y alegado por el expedientado en el escrito ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-018162-E el 11 de noviembre de 2019, y al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL proceda a solicitar a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes la información económica de la expedientada de conformidad con el artículo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y posterior proceda emitir su pronunciamiento con relación a la contestación realizada por el expedientado. (...)*”

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

3.5 ANÁLISIS JURÍDICO:

A través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2019-0187 de 05 de diciembre de 2019, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, indica:

<<"Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad de la expedientada, y considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una **conducta típica**, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0072 del 01 de octubre de 2019, el mismo que se sustentó en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0164, de 15 de febrero de 2019, en el cual se determinó que el expedientado inicio operaciones con características diferentes a las autorizadas.

Con dicha conducta el permisionario MANUEL EFRAIN MENDOZA BONILLA, presuntamente habría incumplido las obligaciones establecidas en el número 3 del artículo 24, letra m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Anexo 2, numeral 3.3, del título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo 129 a Foja 12935 del Registro Público de Telecomunicaciones.

Durante la sustanciación del procedimiento, el expedientado alega circunstancias con las que busca desestimar el hecho descrito, señalando que:

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

Durante el procedimiento, el expedientado en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación una vez analizada, se considera:

De la contestación presentada se alegan circunstancias relacionadas con el hecho factico, las mismas que fueron objeto de análisis de la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, mediante memorando No.ARCOTEL-CZO6-2019-3136-M del 22 de noviembre de 2019, remite Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1439 del 19 de noviembre de 2019, del cual manifiesta lo siguiente: "...

- El señor Manuel Efraín Mendoza Bonilla, en su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0072 de 01 de octubre de 2019, **no presenta información que indique que, al momento de la inspección** realizada a su sistema de acceso a internet, el día 30 de enero de 2019, éste se haya encontrado en operación, que el enlace de transmisión internacional (infraestructura de TXIRX internacional) se haya encontrado instalado, que los reportes de calidad, usuarios y facturación, del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2018, hayan sido presentados en el sistema SIETEL, y que haya contado con una página web de su sistema, con la información requerida en los ANEXOS de la Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009; por lo tanto, lo manifestado por el Sr. Manuel Efraín Mendoza Bonilla, **no desvirtúa** la información constante en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0164 de 15 de febrero de 2019.
- De la revisión realizada en el sitio web, <https://comservic.com/>, el 19 de noviembre de 2019, se observa que, **al momento**, el señor Manuel Efraín Mendoza Bonilla, **dispone de una página web de su sistema de acceso a internet**, y que en la misma se **encuentra disponible una herramienta informática gratuita por medio de la cual el cliente puede verificar de manera sencilla las velocidades provistas, un hipervínculo** a la página WEB www.arcotel.gob.ec, e información sobre las **características de seguridad** que están implícitas al intercambiar información o utilizar aplicaciones disponibles en la red internet; sin embargo, **no publica en su portal web** la información mensual, del promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional, en unidades porcentuales; es decir, el permisionario ha procedido a solventar 4 de las 5 observaciones contantes en el informe técnico IT-CZO6-C-2019-0164 de 15 de febrero de 2019, referentes a la disponibilidad de una página web del servicio, y la información que debe constar en la misma, establecida en los anexos de la Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009.
- Los reportes de calidad, usuarios y facturación, del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2018, **han sido presentados** por el señor Manuel Efraín Mendoza Bonilla, en el sistema SIETEL, **el 10 de noviembre de 2019**.
- El modelo de contrato de adhesión **ha sido presentado** por el señor Manuel Efraín Mendoza Bonilla, a la ARCOTEL para su registro, con trámite ARCOTEL-DEDA-2019-018159-E de 11 de noviembre de 2019.

En base a las consideraciones expuestas y de acuerdo a la prueba presentada por la administración, prueba aportada en el ámbito técnico que incluye el análisis del hecho, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado y determinar la existencia de la infracción.

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido al señor MANUEL EFRAÍN MENDOZA BONILLA, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0072; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, se recomienda la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad del señor MANUEL EFRAÍN MENDOZA BONILLA... ".>>

3. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

De lo expuesto, para la determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el señor MANUEL EFRAÍN MENDOZA BONILLA no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido constatar que el señor MANUEL EFRAÍN MENDOZA BONILLA, ha admitido el cometimiento de la infracción pero no a presentado un plan de subsanación.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

En referencia a esta atenuante se indica lo siguiente:

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la **implementación de las acciones** necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar **una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción** susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

Del procedimiento se observa que el expedientado alega que ha hecho lo posible para corregir el incumplimiento sin embargo ha corregido una parte del incumplimiento por lo que no cumple con este atenuante.

Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Hasta la presente fecha el expedientado continua operando con características técnicas distintas a las autorizadas, pues ha corregido una parte del incumpliendo mas no en su totalidad, por lo que no cumple con el atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones No se determinan Agravantes en procedimiento.

4. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

"Art. 117.- Infracciones de primera clase.

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos.

5. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec



Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-0942-M de 28 de noviembre de 2019 la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través del, informa: "(...)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-20 15-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de MANUEL EFRAIN MENDOZA BONILLA con RUC Nro.070517526300 1, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI). en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.."

En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 122 de la Ley de la materia, en las sanciones para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa de hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; por lo que considerando en el presente caso un atenuante, el valor de la multa a imponerse corresponde al valor de SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 06/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$751,06).

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0072 de 01 de octubre de 2019, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor MANUEL EFRAIN MENDOZA BONILLA en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad de iniciar operaciones su sistema de acceso a internet con características diferentes a la autoriza, incumpliendo lo descrito en el número 3 del artículo 24, letra m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Anexo 2, numeral 3.3, del título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo 129 a Foja 12935 del Registro Público de Telecomunicaciones del 10 de enero de 2018; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0072 de 01 de octubre de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Directo Técnico Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.(...)"

5. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor MANUEL EFRAIN MENDOZA BONILLA en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0072 de 01 de octubre de 2019, y la existencia de responsabilidad de iniciar operaciones con características diferentes a las autorizadas en su sistema, incumpliendo lo descrito en el número 3 del artículo 24, letra m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Anexo 2, numeral 3.3, del título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo 129 a Foja 12935 del Registro Público de Telecomunicaciones del 10 de enero de 2018; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0072 de 01 de octubre 2019, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-D-2019-0073 de 06 de diciembre de 2019, emitido por el Responsable de Proceso de Gestión Técnica de esta Coordinación Zonal 6, en su calidad de Función Instructora.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0072 de 01 octubre de 2019; por lo que el señor MANUEL EFRAIN MENDOZA BONILLA, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0164 de 15 de febrero de 2019, que se concluyó que el señor MANUEL EFRAIN MENDOZA BONILLA, inició operaciones su sistema de acceso a internet con características diferentes a la autoriza; Obligación que se encuentra descrita en los artículos 24, número 3 y 42 letra m de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el art. 156 numero 1 letra c) del Reglamento para Otorgar Título Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER. Al señor MANUEL EFRAIN MENDOZA BONILLA, con RUC No. 0705175263001, la sanción económica de SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 06/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$751,06)., de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; monto en el que se ha considerado el atenuante que se ha determinado, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- INFORMAR. Al señor MANUEL EFRAIN MENDOZA BONILLA, con RUC No. 0705175263001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR esta Resolución al señor MANUEL EFRAIN MENDOZA BONILLA, con RUC No. 0705175263001, en la Veinticuatrava Oeste y octava Sur de la ciudad de Machala de la provincia de El Oro, a las Unidades Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL). Notifíquese y Cúmplase. -

Dada en la ciudad de Cuenca, a 09 de diciembre de 2019.

Ing. Jaime Gustavo Herrera Benalcázar
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

